

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
 C O R P O U R A B A**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 25 de febrero de 2022, CORPOURABÁ, recibe queja, donde se pone en conocimiento que, en la vereda Salsipuedes – La Plancha, municipio de Apartadó, se estaba realizando apertura a una vía interna sin ningún tipo de medidas de mitigación, estudios y/o permisos ambientales, afectando gravemente los recursos naturales.

SEGUNDO: Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando la apertura de un corredor vial de 7 metros de ancho paralelas y adyacentes a la vía terciaria que conduce de Churidó Sínaí a la vereda La Plancha a la Altura de la finca Alto Bonito:

Específicamente en las siguientes coordenadas:

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado s	Minuto s	Segund os	Grado s	Minutos	Segundos

WJ

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Arboles caídos de altura aprox de 35m	7	50	22.6	76	35	37.2
Árbol marcado con código 12	7	50	22.9	76	35	36.1
Conexión con vía principal a vereda La Plancha	7	50	30.7	76	35	30.77
División de vías en y vía 3 y finca El Manantial	7	50	16.5	76	35	40.2

TERCERO: de la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0793 del 29 de marzo de 2022, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

“7. Conclusiones:

- 1) Personal técnico de CORPOURABA en atención a queja radicado N° 200-34-01.56-1456 efectuó el 7/03/2022 visita de campo a la vía Salsipuedes – La Plancha. El quejoso en su momento manifestó (...)”se está realizando pavimentación de la vía Salsipuedes – La Plancha en el municipio de Apartadó, se pudo observar aperturas de nuevas vías que han fragmentado las áreas naturales que se presentan en el área con posible afectación de flora y fauna silvestre al alterar el hábitat tanto física como sensorialmente”.
- 2) En la visita de campo se evidenció la apertura de una red vía de aproximadamente 7 metros de ancho, paralela y adyacente a la vía terciaria (placa huella) que de la vereda Churidó Sinaí comunica a la vereda La Plancha, aunque en la queja se menciona a la administración municipal, no se pudo comprobar que esta entidad haya sido responsable de la actividad.
- 3) Las vías que derivan de la placa huella comprenden 4 predios identificados con las siguientes cédulas catastrales No. 0452003000000700003; 0452003000000700038; 0452003000000700009 y 0452003000000700001. La comunidad señala al señor señala que el señor **JUAN DAVID OCHOA ESTRADA** identificado con cédula N° 98.568.859, celular **3006086676**, como el conocedor de las actividades orientadas a la construcción de las vías. El señor Ochoa Estrada es Beneficiario de la estrategia de pagos por servicios ambientales (PSA).
- 4) El área donde se efectúa la adecuación de las vías se asocia con la zona de recarga de los niveles profundos del Acuífero de Urabá.
- 5) Entre otras afectaciones se destaca la fragmentación de un parche de bosque secundario, lo cual trae consigo implicaciones socio ambientales como la pérdida de biodiversidad faunística por reducción de hábitat, especialmente de especies endémicas y catalogadas a nivel nacional y global como en Peligro Crítico (CR) de extinción, como lo es el tití cabeza de algodón (*Saguinus oedipus*). En ese sentido la fragmentación de hábitat podría estar causando desplazamiento de especies de fauna silvestre, alterando consigo el equilibrio eco sistémico en el sector y conllevando a que se disminuya la oferta alimenticia natural de grandes depredadores como el Puma, recurriendo a la depredación de animales domésticos como ganado bovino y caprino. Generando así, un conflicto entre grandes depredadores y los humanos debido a que los ataques felinos hacia animales domésticos provocan que estos sean cazados y asesinados como forma de protección de los animales domésticos, hechos que han sido objeto de queja ante CORPOURABA.
- 6) Asociado a las intervenciones que demuestran el despliegue de maquinaria pesada para realizar la apertura de las vías, el transporte de gravilla para afirmar las vías debido a que la mayoría del área esta compuesta por material no consolidado, se identifican actividades de aprovechamiento forestal.”

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de construcción de vía veredal, tala de árboles, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **JUAN DAVID OCHOA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.568.859. La siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de construcción de vía veredal, tala de árboles, remoción de cobertura vegetal, en la vereda Salsipuedes – La Plancha, municipio de Apartadó, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0793 del 29 de marzo de 2022, emitido por CORPOURABA.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la oficina de catastro municipal y departamental, en aras de determinar los propietarios de los predios identificados con cédula catastral N° 0452003000000700003; 0452003000000700038; 0452003000000700009 y 0452003000000700001

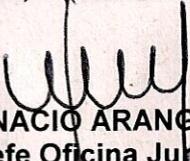
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN DAVID OCHOA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.568.859, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		28/06/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-165128-0081-2022